

FLUJOGRAMA PES 39/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV

a) Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, León Vladimir Hernández Ostos, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Xalapa, Veracruz; presentó queja en contra de Carlos Luna Escudero, en su momento precandidato a la Presidencia Municipal de Xalapa por Movimiento Ciudadano; y de dicho partido.

b) Radicación. Mediante acuerdo de uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/CM089/PES/PRD/093/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar diversa información.

c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; acordó la admisión del escrito de queja, ordenó emplazar a las partes; y el diecisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 39/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo asimismo de las constancias que integran el expediente consideró necesario solicitar diversas actuaciones al OPLEV; mismas que fueron remitidas a este Tribunal el veintidós de mayo.

c) Debida integración. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados campaña.

CONSIDERACIONES

De la queja se puede desprender un hecho denunciado:

•Que, desde el veinticinco de abril a la fecha de la presentación de su queja, en los links que refirió en su escrito, y que a su decir pertenecen al perfil de la red social de Facebook de Carlos Luna Escudero, se encuentran imágenes que actualizan actos anticipados de campaña; cuando aún no había sido aprobado su registro.

Para tal fin anexó dos imágenes; y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV certificó los links, en los que a decir del actor se encontraban las mismas; sin embargo, del acta no se aprecian las referidas por el actor.

De lo que se advierte la inexistencia de las imágenes aportadas por el denunciante, visibles según su dicho en los links de la red social que refirió.

Derivado de lo anterior, el actor sólo aporta con el afán de acreditar su dicho, pruebas técnicas, que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Las referidas fotografías no resultan el medio idóneo convictivo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, ya que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos, cuestión que en la especie no sucede, con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes de mérito.

FLUJOGRAMA PES 39/2017

Por lo anterior es viable señalar que el PRD no cumplió con la carga de la prueba, que le corresponde en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se propone declarar inexistente la infracción que se atribuye a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral, por culpa *in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano.